

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA - CUNDINAMARCA, NUEVE (09) DE ABRIL DE 2024

RADICADO: 2011-00336-00
ARCHIVO 01 - CUADERNO PRINCIPAL

ARCHIVO DIGITAL 38 Y 39: En atención al Derecho de petición deprecado por el demandante ÁNGEL NORBERTO JIMÉNEZ CÁRDENAS así como por su apoderado judicial, el Despacho se pronuncia así:

1. **REQUERIMIENTOS 1,2,3,5 y 6:** Previamente a expedir la certificación requerida, acredítese el pago del arancel judicial que establece el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. **Cumplido lo anterior**, se da traslado a la secretaría de este Despacho, para que conforme a sus funciones legales, emita la certificación respecto de las peticiones a las que se contraen los numerales **1º, 2º, 3º, 5º y 6º**, **bajo los presupuestos establecidos en el artículo 115 del CGP**¹, y demás normatividad que reglamentan no solamente la función como secretario judicial, sino el derecho de petición.
3. **DENEGAR LA CERTIFICACIÓN** sobre la solicitud contenida en el **numeral 4º**, por cuanto no campea dentro de las posibilidades establecidas en el artículo 115 del CGP, teniendo en cuenta que se contraen a provocar una explicación sobre las acciones u omisiones de los funcionarios y empleados judiciales en ejercicio de sus funciones, cuya indagación recae en las autoridades de control administrativo y/o disciplinario, con estricta garantía del derecho de contradicción y defensa, amén que, -a ultranza-, lo que se persigue es activar un procedimiento que goza de regulación especial, aspecto para el cual está proscrito el derecho de petición y/o certificaciones de cualquier índole.

¹ **ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

4. No obstante lo anterior, esta solicitud y en lo que respecta al punto en estudio, **por secretaría examínese de manera inmediata al interior de los radicados 2009-00314 y 2010-00678**, y provéase conforme a derecho corresponda. En caso necesario, ingrésense los expedientes al Despacho para adoptar la decisión necesaria. **Secretaría proceda de conformidad.**
5. **REQUERIMIENTO 07:** Abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que cualquier inconformidad procesal o sustancial respecto al trámite o las decisiones proferidas al interior de un determinado proceso judicial, **deben disiparse a través de los recursos y/o cualquiera de las instituciones jurídicas establecidas por el legislador, al interior de cada proceso**, y a ello deben estarse los aquí peticionarios.

Con pábulos en lo anterior, y en cuanto solicita al Despacho ***“ORDENE LA SUSPENSIÓN del remate ordenado dentro del proceso radicado con No. 2011-00133”***, **nuevamente** se les requiere, para que las solicitudes relativas a otros asuntos, se presenten directamente al interior del expediente del cual se requiere el trámite, pues la acción ejecutiva 201100336, no es el proceso matriz desde el cual se direccionan los demás, aunque tengan incidencia en éste, sino que se trata de un proceso autónomo e independiente y por tanto no es posible desde este pódico adelantar el trámite que debe agotarse en aquellos otros.

6. Finalmente, y para un mayor entendimiento, se informa a los peticionarios, que el **derecho de petición presentado por los particulares al interior de las actuaciones judiciales**, deviene improcedente, **cuando la solicitud se dirige a concretar una actuación procesal**, por cuanto ésta debe sujetarse a las formas dispuestas por el legislador para el trámite de los procesos judiciales, tal como lo decantó la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018².

² En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”**. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas

7. Para efectos de cumplir con la notificación, la presente decisión, secretaría notifique este escrito a las direcciones electrónicas indicadas en la solicitud contenida en el archivo digital 38 y 39, así como a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, para que obre dentro de la acción de tutela incoada contra este Despacho.

Cúmplase (4).



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.